

**INFORME No. 92/23**

**PETICIÓN 116-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN DANIEL AMELONG

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 102

9 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 92/23. Petición 116-12. Inadmisibilidad. Juan Daniel Amelong. Argentina. 9 de junio de 2023.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Daniel Amelong |
| **Presunta víctima:** | Juan Daniel Amelong |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de enero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de febrero de 2013, 17 de septiembre de 2014 y 2 de diciembre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 13 de septiembre de 2017 y 9 de marzo de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 23 de diciembre de 2020 y 5 de julio de 2022 |
| **Advertencia de archivo** | 21 de enero de 2021 |
| **Respuesta a advertencia de archivo** | 2 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (depósito del instrumento de ratificación realizado el 23 de octubre de 2017) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Amelong, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que los órganos jurisdiccionales del Estado lo condenaron por delitos de lesa humanidad, en afectación a su derecho a las garantías judiciales y al principio de legalidad y no retroactividad.
2. Informa que el 15 de abril de 2010 el Tribunal oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario lo condenó a prisión perpetua e inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos al considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y aplicación de tormentos agravados debido a la condición de perseguidos políticos de las víctimas. Agrega que tal tribunal calificó los hechos como crimen de lesa humanidad y, en razón a ello, aplicó la pena más severa en su contra.
3. Luego, presentó un recurso de casación contra esta decisión, alegando que esta vulneró distintas garantías al debido proceso y al principio de legalidad y no retroactividad de la ley penal, así como la inconstitucionalidad de las penas perpetuas. Sin embargo, el 5 de diciembre de 2013 la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó su condena, tras desestimar todos sus planteamientos. Indica que su defensa presentó un recurso extraordinario federal, y luego un recurso de queja. No obstante, el 5 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible esta última acción, con lo cual su condena quedó firme.
4. Con base en tales consideraciones de hecho, el señor Amelong denuncia que los tribunales argentinos vulneración el principio de legalidad y no irretroactividad de la ley penal, pues tipificaron los hechos que se le imputaron como crímenes de lesa humanidad, cuando en realidad estos fueron cometidos con anterioridad al dictado de la Ley 24.584, la cual aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad en Argentina. Al respecto, afirma que el máximo tribunal argentino “*a través de una insólita jurisprudencia basada en el vago y difuso derecho de 'jus cogens' y que es seguida verticalmente en forma antirrepublicana por los jueces y tribunales inferiores (…) lo que implica una vulgar falta de independencia de los integrantes del Poder Judicial, quienes al aplicar esa jurisprudencia vulneran derechos humanos consagrados en el citado 'Bloque Constitucional'*”.
5. Asimismo, arguye que estuvo detenido por mucho tiempo en un espacio de cinco por cuarto metros junto a una decena de presos en la Alcaldía de la Delegación de la Policía Federal en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; y además, que tuvo que soportar todo un invierno aislado del resto de internos durante cinco meses mientras estuvo recluido en la Unidad Nro. 3 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, en una celda que se inundaba con las lluvias y no tenía vidrios en las ventanas, sino únicamente rejas. Agrega que, a diferencia de otros reclusos, no se le permitió realizar estudios, pues solicitó realizar un posgrado de derecho constitucional y no se le autorizó, así como tampoco se le permitió terminar un curso sobre gestoría en trámites de automotores de modo presencial. En esa línea, señala que ninguno de los penales en los que ha estado recluido estaban en condiciones de atender sus necesidades, pues están preparados para internos que tienen un promedio de edad de 35 años, a pesar de que las autoridades lo detuvieron a los 52 años y, a la fecha, ya ha sobrepasado los 65 años. A juicio del peticionario, la situación incumple lo señalado en la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
6. Por otro lado, afirma que cuando por razones de enfermedad no pudo asistir a algunas audiencias del debate oral de su proceso las autoridades se limitaron a entregarle grabaciones de estas en CD, sin permitirle el uso de una computadora sino hasta después de finalizada la audiencia, impidiéndole efectuar una defensa material eficaz. Añade que, asimismo, en tal proceso, se sustituyó en una oportunidad su abogado defensor por otra profesional a la cual no conocía y con quien ni siquiera tuvo contacto telefónico.
7. Finalmente, señala que cuando manifestó al cuerpo médico de su centro carcelario tener síntomas de malestar cardiovascular no se le brindó ninguna atención sanitaria, lo que derivó en el agravamiento de su lesión y, en consecuencia, padeció un infarto cardíaco que le provocó una incapacidad ventricular irreversible del 30%, pese a haber sido intervenido quirúrgicamente en tres ocasiones.

*Alegatos del Estado argentino*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Indica que la parte peticionaria, en sus observaciones adicionales del 2017, incorpora algunos reclamos que estaban siendo tratados simultáneamente ante los órganos judiciales competentes. Destaca que, como se advierte de la información judicial actualizada, los cuestionamientos sobre condiciones de detención y supuesta violación a la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores fueron debidamente analizados y resueltos por el tribunal oral federal en los diferentes incidentes de ejecución a lo largo de los últimos años. En tal sentido, cuestiona que el peticionario pretende atribuirle al trámite de esta petición una especie de “fuero de atracción a nivel internacional”, omitiendo por completo la debida activación de los mecanismos existentes a nivel nacional que, según ha quedado demostrado, se encontraban disponibles y eran adecuados y efectivos para dar respuesta a sus reclamos.
2. Además, que los hechos alegados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, aduce que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de echo y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
3. Explica que la causa penal seguida contra el señor Amelong se enmarca en el proceso de verdad y justicia que se lleva adelante en Argentina desde 1983 respecto de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura cívico militar. En ese contexto, detalla que el 17 de mayo de 2004 las autoridades detuvieron al peticionario en el marco de la causa “Gurrieri I”, la cual se tramitó ante el Juzgado Federal Nro. 4 de la ciudad de Rosario.
4. Sostiene que, tras ser indagado y procesado, el 14 de junio de 2004 las autoridades judiciales ordenaron su prisión preventiva, al considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas, en concurso real con los delitos de tormentos, en veinte oportunidades, y homicidio en doce oportunidades. Afirma que el 15 de mayo de 2006 se amplió el procesamiento del señor Amelong por la presunta comisión en carácter de coautor de los crímenes de privación ilegal de la libertad, tormentos y desaparición física respecto de otras dos víctimas.
5. Indica que la defensa del señor Amelong recurrió cada una de estas decisiones, las que fueron confirmadas por la Cámara Nacional de Casación Penal. Asimismo, indica que la prisión preventiva del peticionario fue sucesivamente prorrogada durante el transcurso de la causa y la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó oportunamente los recursos interpuestos contra dichas prórrogas mediante resoluciones debidamente fundadas.
6. Tras ello, y una vez realizadas un conjunto de diligencias, señala que el 29 de mayo de 2007 y el 1 de agosto de 2008 el Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de dos de las causas iniciadas a la presunta víctima y, tras aceptar tale requerimientos, el 13 de abril de 2009 el Tribunal oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario dispuso la acumulación de los procesos.
7. Así, el Estado aduce que no advierte violación alguna a las garantías del debido proceso, pues cada uno de los reclamos formulados por el peticionario vinculados a la presunta violación de sus garantías judiciales y a su derecho a ser juzgado por el juez natural, han sido debidamente abordados por cada una de las instancias judiciales intervinientes. Destaca que tanto el Tribunal oral en lo Criminal Federal Nro. 1 como la Cámara Nacional de Casación Penal resolvieron no hacer lugar a los agravios alegados por el señor Amelong, mediante sentencias debida y extensamente fundadas en la normativa y jurisprudencia que resultaba aplicable al caso.
8. En esa línea, detalla que los tribunales internos en las sentencias realizaron un relato histórico de la causa y los antecedentes nacionales e internacionales sobre las numerosas y graves violaciones de derechos humanos que ocurrieron en Argentina durante la última dictadura cívico militar, para luego referirse específicamente a la calificación de los delitos de lesa humanidad y su relación con los hechos examinados en las actuaciones, su imprescriptibilidad y a las obligaciones internacionales contraídas en materia de protección de los derechos humanos. Además, informa que los tribunales analizaron la alegada violación al juez natural, la inconstitucionalidad de la ley 25.779 que derogó las denominadas leyes de obediencia debida y punto final, la presunta violación a la garantía de la imparcialidad de los juzgados y los planteos de la supuesta lesión del derecho de defensa enjuicio, entre otros.
9. Por otro lado, destaca que resulta completamente infundada la aseveración del peticionario en cuanto a que no habría podido ejercer su derecho a recurrir su condena, toda vez que no solamente se le garantizó el acceso a la doble instancia, ejercido a través de la interposición del recurso de casación, sino que además tuvo la posibilidad de recurrir ante la más alta instancia judicial del país, la cual resolvió confirmar la sentencia condenatoria en su contra. Además, señala que tampoco se vulneró el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, pues los tribunales argentinos analizaron este alegato y los resolvieron en sede interna en línea con la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional sobre la cuestión. Para demostrar ello, el Estado hace un recuento de sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como de distintas resoluciones y decisiones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la naturaleza de los crímenes imputador al señor Amelong.
10. Asimismo, respecto de los alegatos del peticionario sobre condiciones “inhumanas y aberrantes de detención”, indica que las autoridades judiciales analizaron y resolvieron las quejas del señor Amelong por su situación carcelaria y, en consecuencia, puede afirmarse que tal agravio resulta manifiestamente infundado. Asimismo, resalta que el peticionario no describe en qué medida los sitios donde estuvo recluido vulnerarían sus derechos y, por el contrario, omite aclarar por qué sus condiciones de detención no serían adecuadas.
11. En esa línea, agrega que el 3 de abril de 2017 las autoridades trasladaron al señor Amelong a la Unidad Nro. 34 del Servicio Penitenciario Federal ubicada en Campo de Mayo, por orden de la jueza del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario. Tras ello, indica que la presunta víctima formuló diversos pedidos en el marco de detención, orientados a conseguir su detención domiciliaria
12. Así, a modo de ejemplo, explica que, en 2020, el peticionario solicitó, mediante el incidente Nro. FRO 81000131/2007/A, el otorgamiento de prisión domiciliaria, con fundamento en la Alerta Epidemiológica del Coronavirus y por considerarse comprendido en los grupos vulnerables, en virtud de tener más de sesenta y cinco años ser paciente portador de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, así como de insuficiencia cardíaca. Sin embargo, explica que el 27 de marzo de 2020 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 desestimó este pedido, al considerar que la autoridad penitenciaria había adoptado las medidas necesarias adecuadas en el contexto de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio a fin de preservar la salud del señor Amelong. En ese sentido, indica que tal órgano destacó que se cumplía con la debida provisión de medicamentos y que el Hospital Militar de Campo de Mayo, contiguo al centro de reclusión del peticionario, contaba con enfermeras las veinticuatro horas. Afirma que, si bien el señor Amelong recurrió esta decisión, las instancias posteriores confirmaron denegar su solicitud.
13. Afirma que, tras el trámite descrito, mediante el incidente Nro. FRO 81000131/2007/4/5 el peticionario volvió a solicitar su libertad condicional y, subsidiariamente, se le conceda como medida alternativa un régimen de detención domiciliaria, con fundamento en la Alerta Epidemiológica del Coronavirus y su calidad de persona de riesgo. Sin embargo, sostiene que el 16 de abril de 2020 el Tribunal Oral Federal Nro. 1 rechazó tal pedido, recomendando que se arbitren los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento a extremar las medidas de prevención, salud e higiene y se mantenga continuamente informado al Tribunal sobre la salud del señor Amelong y la capacidad de la Unidad Nro. 34 del Servicio Penitenciario Federal de continuar brindando las condiciones adecuadas para el tratamiento de sus afecciones y/o dolencias. Destaca que las instancias posteriores confirmaron denegar esta solicitud, dando respuesta a todos y cada uno de los pedidos liberatorios intentados por la defensa del peticionario. Por ello, afirma que los planteos que el señor Amelong incorpora a su petición, son reiteraciones de los alegatos oportunamente resueltos en sede interna.
14. Por las razones expuestas, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto, toda vez que el relato presentado no representa una vulneración de derechos, y en consecuencia disponga su archivo.
15. Finalmente, y como es su práctica reiterada, Argentina plantea automáticamente lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que a pesar de que el 23 de enero de 2012 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 7 de enero de 2016. A juicio del Estado, la demora de casi cuatro de años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa. Aunque no explica en qué sentido o de qué modo se afecta de manera concreta su derecho de defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, pues es muy frecuente que, durante la tramitación haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[3]](#footnote-4).
2. Asimismo, la CIDH reitera que para efectos de determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno la Comisión considera necesario establecer, preliminarmente, el objeto de la petición presentada a su conocimiento. En esa medida, la Comisión considera relevante verificar si el objeto bajo su conocimiento fue presentado ante los tribunales domésticos a través de uno de los recursos que pudiera haber resultado idóneo y eficaz para resolver este tipo de situaciones a nivel interno[[4]](#footnote-5). En el presente asunto, la Comisión considera que, conforme a la información aportada, la parte peticionaria cuestiona su proceso y consecuente condena penal, así como sus condiciones de detención desde su captura.
3. Respecto al primer punto, la Comisión observa que el 5 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisible el recurso de queja presentado por la presunta víctima y, con tal decisión, su condena quedó firme. Sobre este punto el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En consecuencia, la Comisión concluye que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención, toda vez que el agotamiento de la vía interna ocurrió mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad.
4. En relación con las condiciones de detención, la Comisión destaca que ambas partes coinciden en que la presunta víctima habría intentado mediante distintos incidentes cuestionar diversas situaciones referidas a sus condiciones carcelarias. Dado que el agotamiento de tales vías se habría producido mientras la presente petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión concluye que también este aspecto de la petición cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Respecto al proceso penal seguido contra la presunta víctima, la Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria[[5]](#footnote-6).
2. En tal sentido, si bien la parte peticionaria cuestiona que existió una vulneración al principio de legalidad y no retroactividad en razón de la fecha promulgación de la Ley 24.584, la cual aprobó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad en Argentina, la Comisión estima oportuno reiterar que, conforme a lo estipulado por la Corte Interamericana en el caso *Herzog vs. Brasil*, la prohibición de los delitos de lesa humanidad es una norma de carácter consuetudinario, preexistente a su reconocimiento convencional. Por ende, en tanto los tratados solo tienen una función declarativa respecto de estos crímenes, los Estados tienen la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de tales delitos, incluso si estos son cometidos con anterioridad a la vigencia de la Convención Americana o a la tipificación del delito en el ámbito interno[[6]](#footnote-7).
3. En consecuencia, la Comisión considera que, conforme a la información aportada en el expediente y la ausencia de argumentos adicionales, no se presentan, *prima facie*, alegatos que puedan caracterizar una vulneración al artículo 9 de la Convención.
4. En sentido similar, la Comisión tampoco observa que haya existido alguna vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención, dado que los órganos internos juzgaron y sancionaron a la presunta víctima en dos instancias, brindándole la posibilidad de cuestionar los distintos medios de prueba aportados al proceso. Además, conforme a la información en el expediente, no existen indicios de que a la presunta víctima no se le haya permitido cuestionar integralmente su condena mediante el recurso de casación. Sobre este punto, Comisión resalta que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[7]](#footnote-8), pues lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares.
5. Finalmente, respecto a sus condiciones de detención y las posibles afectaciones que sufriría la presunta víctima debido a la pandemia del COVID-19, la Comisión recuerda que la función contenciosa del sistema interamericano tiene como finalidad proteger los derechos de personas determinadas y no resolver casos abstractos[[8]](#footnote-9). En tal sentido, a juicio de la Comisión, la parte peticionaria debe demostrar en su petición que se ha producido una afectación o perjuicio específico en los derechos de la/s presunta/s víctima/s y que esta resulta atribuible a un acto u omisión del Estado.
6. En el presente caso, la Comisión no logra identificar que, producto de las condiciones de detención, la presunta víctima haya sufrido alguna afectación a sus derechos. Si bien la parte peticionaria afirma que sufrió un infarto cardiaco, la Comisión no cuenta con información de que tal situación haya sido consecuencia de alguna omisión o negligencia de las autoridades del Estado. Por el contrario, Argentina suministra abundante información orientada a demostrar que el señor Amelong cuenta con una serie de prestaciones de salud, a efectos de atender sus necesidades particulares. Fuera de esta situación, en la petición no se presentan argumentos que permitan observar que, producto de la pandemia del COVID-19 u otras circunstancias, el señor Amelong haya sufrido alguna vulneración atribuible al Estado.
7. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 83. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párrs. 214 y 215. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 49. [↑](#footnote-ref-9)